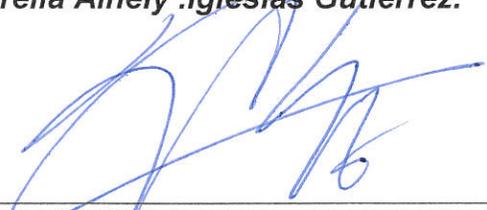




### ***Legenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo (708/2019/4ª-V)</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Versión Integra.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	<b>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 <b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b>

EXPEDIENTE NÚMERO: **708/2019/4<sup>a</sup>-V**

PARTE ACTORA: **L.A. ANTONIO MANSUR OVIEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al cinco de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **708/2019/4<sup>a</sup>-V**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes del caso.** El L.A. Antonio Mansur Oviedo, Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de quien demandó: A) La multa impuesta

mediante oficio OFS/DGAJ/14384/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve y B) Las consecuencias y efectos jurídicos que llegue a producir el acto de autoridad aquí reclamado.

**2. Antecedentes del juicio.** Admitida la demanda por auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

**3.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el diecinueve de octubre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló los suyos por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, feneció su derecho a hacerlo y las autoridades demandadas formularon sus alegatos de manera escrita a través de su delegado y, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Legitimación procesal.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

**III. Existencia del acto impugnado.** Se tiene como acto impugnado: La multa impuesta mediante oficio OFS/DGAJ/14384/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; cuya existencia se acredita con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas<sup>1</sup>, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 107 y 109 de autos.

**IV. De las causales de improcedencia del juicio.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas exponen como causales de improcedencia del juicio las previstas en el artículo 289 fracciones X y XIII del Código de Procedimientos Administrativos, bajo el argumento de que de la lectura que se haga de los conceptos de impugnación en ninguno realiza un análisis lógico jurídico respecto del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la emisión del oficio OFS/DGAJ/14384/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cual solo resulta ser la vía de notificación del acto impugnado, consistente en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Además de que el acto que sí contiene la multa no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el Director General de Asuntos Jurídicos, por lo que no puede ser considerado como autoridad demandada en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, en conformidad con el contenido del oficio impugnado el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sí tuvo

injerencia en la emisión del auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve. En efecto, se advierte de la razón contenida en dicho acuerdo, que el Director General de Asuntos Jurídicos hace constar al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que tiene a la vista los oficios DGEyP/267/08/2019 y DGEyP/290/08/2019, de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante los cuales la Dirección General de Evaluación y Planeación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado hizo del conocimiento a la dirección general que representa que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz incurrió en las conductas siguientes: Presentó de manera extemporánea el Programa General de Inversión correspondiente al ejercicio 2019 y presentó de manera extemporánea el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros; lo que estima un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

En ese tenor, el artículo 32, último párrafo, de la propia ley 364, previene que se sancionará a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, **por conducto** de

su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, como es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos; razón por la cual esta autoridad sí tiene participación en el acto impugnado, máxime porque es quien lo signa, por tanto, le resulta el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**V. Análisis de la cuestión planteada.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que*

*el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."<sup>2</sup> y,*

### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."<sup>3</sup>*

## **VI. Por cuestión de técnica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos**

<sup>2</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Administrativos para el Estado, se procede al análisis de segundo concepto de impugnación de la demanda, en el cual el actor niega que exista una entrega extemporánea del Programa General de Inversión y del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros relativos al FORTASEG 2019, ya que afirma que esos fondos tienen un tratamiento distinto al resto de las partidas presupuestarias y demás asignaciones entregadas a los municipios por parte de la federación, en virtud de que la autoridad demandada dejó de observar lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2019.

Que conforme a la citada ley, la entrega de esos fondos estaba sujeta a la emisión de los lineamientos que para tal efecto elabora el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y serían publicados a más tardar el día quince de febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y que posterior a su publicación el Secretario Ejecutivo debería celebrar a más tardar el día quince de marzo de dos mil diecinueve el convenio de adhesión y su anexo técnico con los municipios beneficiados.

Que para poder acceder al sistema denominado "SEFISVER" y subir la información relativa a esos recursos era necesario sujetarse a la regla prevista en el Aviso 1, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el propio Órgano de Fiscalización Superior del Estado, específicamente en lo relativo al punto 3 fracción II, el cual transcribe. Y

concluye que para poder ingresar la información requerida por medio del sistema denominado "SIMVER", era necesario agregar el convenio relativo a la suministración de esos recursos y que apartir de esa fecha se contaría con un término de treinta días naturales para subir la información relativa.

Así, que la firma del convenio específico de adhesión y su anexo técnico, afirma el actor, se llevó acabo en fecha posterior a la programada, ya que para el quince de marzo de dos mil diecinueve fue presentado el oficio 15-03-2019, que de manera conjunta el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el actor, en su carácter de Presidente Municipal, hicieron entrega a la Directora General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el formato digital que contenía los proyectos de inversión FORTASEG 2019 y que en esa misma fecha presentó ante el Secretariado Ejecutivo mediante oficio 15-03-2019, de doce de marzo de dos mil diecinueve, la aceptación para adherirse al FORTASEG 2019 y que en el mismo se hizo entrega de diversa documentación requerida por aquella autoridad, por lo que dice en esa fecha aún faltaban requisitos por solventar por parte del Secretariado Ejecutivo, quien postergó la fecha de firma del resto de los convenios de adhesión en materia Federal y Estatal y de su anexo técnico y que, por ello la administración municipal quedo en espera de ese aviso.

Que de acuerdo al correo electrónico de la cuenta [jcsorcia@hotmail.com](mailto:jcsorcia@hotmail.com), de veintinueve de abril de dos mil diecinueve enviado por el licenciado Juan Carlos Sorcia Flores, analista administrativo y enlace FORTASEG, dependiente de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la SESCESP, el licenciado Fernando Amieva Romero, Director de Planeación y como enlace municipal del Secretariado Ejecutivo le remitió el oficio número DP/120/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve, haciéndole del conocimiento que el dos de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas, sería la fecha de firma del convenio específico de adhesión y del anexo del FORTASEG 2019, lo que dice fue acatado, pues a pesar de que esos documentos tengan fecha retroactiva, fueron firmados con posterioridad a la fecha de suscripción que aparece en los mismos. Que por lo anterior, señala el actor que es un caso de excepción no previsto en la ley ni en ninguna otra disposición legal, ya que se trata de una cuestión de hecho y no de derecho que derivó de una causa excluyente de responsabilidad para esa administración en lo relativo a las fechas de informe y plazos de vencimiento marcados por el propio ORFIS en su plataforma digital.

Que se debe entender que si el aviso 1 emitido en la plataforma digital SEFISVER en donde se concedía un periodo de treinta días naturales a partir de la firma del instrumento legal y que en este caso, los instrumentos son el convenio de adhesión en materia federal y el marco de colaboración en materia estatal y su anexo técnico del FORTASEG, lo cual acotenció hasta el día dos de abril de dos mil

diecinueve, que la consecuencia lógica era que el proceso para subir la información relativa al programa general de inversión y primer reporte trimestral iniciaría después de esa fecha en los treinta días naturales siguientes, plazo concedido por el propio Órgano de Fiscalización Superior.

Que, por tanto, el Órgano de Fiscalización Superior no tomó las prevenciones necesarias respecto de ese fondo, ya que la fecha pre programada de vencimiento en el SIMVER lo fue el doce de abril de dos mil diecinueve, como dice se aprecia del acuse de recibo digital PGI/2019/FORTIN/9310, pero, que el aviso 1 concede un término de treinta días naturales posteriores a la firma del instrumento o convenio, lo que sucedió hasta el dos de abril de dos mil diecinueve, aun cuando los antecedentes tengan fecha retroactiva, pues el término inició a partir de la fecha real de la firma y que por ello contaban con treinta días naturales y que por tanto esa municipalidad se encontraba en tiempo y forma para cumplir con la obligación requerida, ya que presentó la información el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Afirma el actor que por cuanto hace al primer informe trimestral de avance físico-financiero relativo al FORTASEG 2019, el programa SIMVER no permite hacer modificación alguna, aun después de capturar el Programa General de Inversión, por lo que dice fue necesario esperar por parte de esa administración a que se abriera el segundo periodo trimestral para presentar el primer reporte como se aprecia del acuse digital de recibo TRI/2019/FORTÍN/13424, de fecha de

recepción veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y que por esas causas ajenas y no imputables a esa administración municipal la firma de los convenios de adhesión y su anexo técnico fue posterior a la programada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en su plataforma digital, al no haber sido firmados en la fecha que aparece en aquellos documentos, sino en fecha posterior; por lo que, con lo anterior, se dejó de observar la regla contenida en el aviso 1, que concede el término de treinta días naturales posteriores a la firma.

Por su parte, las autoridades demandadas en su defensa sostienen que el actor centra su argumento en la firma del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), el cual señalan ofrecen como prueba junto a su contestación de demanda, en cambio el actor no lo agrega como prueba de descargo para sostener sus argumentos, ya que en dicho documento se plasma como fecha de la firma el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Así mismo, señalan que el documento que contiene el correo electrónico de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido de la cuenta del licenciado Juan Carlos Sorcia Flores, en cuyo contenido detalla que la firma de convenios de adhesión sería el dos de abril de dos mil diecinueve, se encuentra dirigido a los ayuntamientos de Boca del Río y Coatepec, municipios distintos al del actor y que por

ello carece de valor probatorio para acreditar la fecha en que firmó el convenio de adhesión.

Que a través del SIMVER, el actor presentó el Programa General de Inversión correspondiente al Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), anexando el referido Convenio Específico de Adhesión, en el que se consigna que fue suscrito el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Que respecto al argumento de que el programa SIMVER no permite hacer modificación alguna, después de capturar el Programa General de Inversión, por lo que es necesario esperar a que se abriera el segundo periodo trimestral para presentar el primer reporte, señalan, que efectivamente una vez capturado el Programa General de Inversión automáticamente se genera la fecha de presentación; sin embargo, que sí es posible hacer modificaciones al Programa General de Inversión, como lo refiere el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, así como la cláusula décima, fracción II, de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal a través de medios electrónicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de un procedimiento específico.

Que, sin embargo, ello en nada guarda relación con la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, ya que el actor señaló en

su Programa General de Inversión como inicio de actividades el quince de marzo y quince de abril de dos mil diecinueve, por lo que afirman, tenía la obligación de presentar el primer reporte trimestral.

En ese contexto, la litis se centra en resolver si la presentación del Programa General de Inversión y el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, correspondientes al Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, resulta ser, o no, extemporánea, ello, conforme a la firma del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG).

Como pruebas del actor, las cuales fueron debidamente recibidas en la audiencia del juicio, se tienen, entre otros documentos, en copia certificada del oficio 15-03-2019P, de doce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el hoy actor y dirigido a la Directora General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el cual acepta adherirse al Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG).<sup>4</sup>

Del oficio 15-03-2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve, que suscribe junto con el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad

---

<sup>4</sup> Fojas 34 de autos.

Pública o Equivalente en la Entidad Federativa, dirigido también a la directora general, a través del cual remiten los proyectos de inversión del FORTASEG, en forma física y en archivo digital conforme a la documentación que en el mismo se detalla.<sup>5</sup>

Del Aviso 1, para la presentación del Programa General de Inversión, de cuyo punto 3, fracción II, establece que: *“Por cuanto hace a los Programas de Inversión de fuentes de financiamiento distintas al FISMDF Y FORTAMUNDF, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o recursos recibidos vía convenio o subsidio durante el ejercicio en curso, a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la celebración del instrumento legal respectivo; por lo que la documentación soporte correspondiente se deberá adjuntar en el acta respectiva.”*<sup>6</sup>

Documentos públicos debidamente valorados en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales hacen prueba plena de su contenido.

Con respecto a la impresión del correo electrónico del C. Juan Carlos Sorcia Flores, *“Analista Administrativo y enlace FORTASEG, Coordinación de Planeación y Seguimiento de la SESCESP”*, dirigido a los *“Enlaces FORTASEG”* mediante el cual les solicita *“su apoyo para convocar a su Alcalde para que asista a la firma del Convenio Específico de Adhesión y Anexos Técnicos FORTASEG 2019 el cual se llevará a cabo el día martes **02 de abril** del año en curso ...”*<sup>7</sup>, la cual está ofrecida en copia

---

<sup>5</sup> Fojas 35 de autos.

<sup>6</sup> Fojas 36 y 37 de autos.

<sup>7</sup> Fojas 38 de autos.

certificada por lo que en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado hace fe de la existencia de su original; sin embargo, no puede ser considerada como una documental pública, ni un documento privado, al tratarse de una impresión de internet de un correo electrónico, el cual no se puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de la firma autógrafa de quien la elaboró, para efectos de su reconocimiento, sino mas bien, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda a la prudente calificación de este tribunal la valoración de la información recaba en los medios electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y en ese tenor, dicha prueba, per se, no cuenta con valor probatorio alguno.

No obstante, el actor exhibe el oficio DP/120/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el licenciado Fernando Amieva Romero, Enlace FORTASEG, le solicita su apoyo para que asista a la firma del Convenio Específico de Adhesión y Anexos Técnicos FORTASEG 2019, la cual se llevaría a cabo el dos de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.<sup>8</sup> Documental pública debidamente valorada en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la cual se acredita plenamente que la firma del citado convenio específico de adhesión se llevó a cabo el **dos de abril de dos mil diecinueve.**

---

<sup>8</sup> Fojas 39 de autos.

Se confirma lo anterior, con el informe rendido por el Analista Administrativo de la Coordinación de Planeación y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública (SESCESP), de diez de octubre de dos mil diecinueve, en cuyo contenido informa a esta Cuarta Sala que "a) *Sí se convocó a los municipios beneficiados del subsidio FORTASEG 2019 a la firma de Convenios Específicos de Adhesión, la cual se llevó a cabo el día 02 de abril del año en curso ...*" y "b) *Con fecha 29 de marzo del año en curso, se convocó vía correo electrónico enviado a los enlaces FORTASEG, para que sus Alcaldes asistieran a la firma del Convenio mencionado en el punto a) ... como se muestra en el documento adjunto, consiste en la impresión del correo electrónico remitido el 29 de marzo de 2019, en punto de las 20:16 horas, dirigido a los enlaces FORTASEG de los municipios beneficiados.*" y al efecto exhibe una impresión del correo electrónico referido, el cual se trata del mismo que fuera exhibido por la parte actora y al ser aportada para acreditar lo antes informado es evidente que reconoce el contenido de los datos de la impresión de internet en cuestión; en esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la prueba de informes, junto con el reconocimiento expreso del propio servidor publico hacen prueba plena para demostrar que el actor Antonio Mansur Oviedo, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, fue citado para la firma del Convenio Específico de Adhesión y anexos técnicos FORTASEG 2019 para el día dos de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas, fecha en la cual,

al no existir en autos prueba que demuestre lo contrario, se estima que sí se llevó a cabo.

Lo anterior es así, en virtud de que las autoridades demandadas no logran desvirtuar las pruebas ofrecidas por el actor, pues a pesar de que refutan el correo electrónico emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de la cuenta del licenciado Juan Carlos Sorcia Flores, al sostener que solo se encuentra dirigido a los ayuntamientos de Boca del Río y Coatepec, dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar el reconocimiento expreso del servidor público que lo emitió, como lo establece el párrafo que antecede.

Por ello, aunque en el Convenio Específico de Adhesión conste que fue celebrado el quince de marzo de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, documental pública exhibida por las autoridades demandadas en copia certificada por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; conforme al material probatorio analizado con antelación, debe tenerse materializada la firma del C. Antonio Mansur Oviedo, Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, hasta el **dos de abril de dos mil diecinueve**, fecha en que fue citado para llevarla a cabo.

Luego, acorde al aviso 1 para la Presentación del Programa General de Inversión, punto 3, fracción II,

---

<sup>9</sup> Fojas 110 a 117 de autos.

que permite la presentación de los Programas de Inversión de fuentes de financiamiento distintas al FIS MDF Y FORTAMUNDF, aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o recursos recibidos vía convenio o subsidio durante el ejercicio en curso, **a más tardar durante los 30 días naturales siguientes a la celebración del instrumento legal respectivo**; lo que se deberá hacer con la documentación soporte correspondiente y adjunta al acta respectiva.

Se concluye que la presentación del Programa General de Inversión del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se encuentra dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del Convenio Específico de Adhesión correspondiente y por lo mismo, su entrega no fue extemporánea, como erróneamente consta en el acuse de recibo relativo.<sup>10</sup>

Asimismo, en términos de lo establecido en la Regla Décima, fracción III de las Reglas de carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de que se deben presentar los informes trimestrales durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa; si bien es cierto que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, haya establecido en la presentación

---

<sup>10</sup> Fojas 40 de autos.

del Programa General de Inversión del ejercicio fiscal dos mil diecinueve como fechas de inicio quince de marzo y quince de abril, ambas fechas de dos mil diecinueve, como consta en la documental adjunta a la contestación de la demanda<sup>11</sup>; también lo es que, se trata de una situación que las propias autoridades demandadas sostienen que *“automáticamente se genera la fecha de presentación que se avala con el Acuse de Recibo de Información respectiva.”* Por ende, al haberse establecido automáticamente que el Programa General de Inversión del ejercicio fiscal dos mil diecinueve inició el quince de marzo y quince de abril, de dos mil diecinueve, es evidente que dichas fechas resultan erróneas.

Por consiguiente, la entrega del Primer Reporte Trimestral no puede considerarse extemporánea, en términos del recibo TRI/2019/FORTÍN/13424<sup>12</sup>, exhibido tanto por el actor como por las autoridades demandadas, dada la fecha errónea del inicio del Programa General de Inversión correspondiente.

En esas condiciones, no se pierde de vista lo manifestado por las autoridades en su contestación, de que sí es posible hacer las modificaciones al Programa General de Inversión, como lo refiere el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y a la Cláusula Décima fracción II, 1, de las indicadas reglas de carácter general, mediante un procedimiento

---

<sup>11</sup> Fojas 119 de autos.

<sup>12</sup> FOJAS 41 y 121 de autos.

específico; lo cual es necesario para considerar la entrega de los reportes trimestrales, como en el caso nos ocupa, tratándose del Programa de Inversión presentado de manera posterior al treinta y uno de marzo, a más tardar durante los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa y no como lo alega en el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la contestación de demanda, de que la Presentación del Programa General de Inversión resulta ser un acto distinto a las fechas de presentación de los reportes trimestrales de avances físico-financieros<sup>13</sup>, puesto que uno es consecuencia del otro.

En este orden de ideas, esta Cuarta Sala resuelve declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la multa impuesta al actor mediante oficio OFS/DGAJ/14384/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, relativa a que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, conforme a los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del

---

<sup>13</sup> Fojas 59 y 60 y 96 de autos.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado,  
es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora sí probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad** de la multa impuesta al actor mediante oficio OFS/DGAJ/14384/09/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dados los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

**C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 708/2019/4<sup>a</sup>-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA